



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

Número:

Referencia: EX-2023-00503228- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - HUGO ORLANDO PUELMAN

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00503228- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **HUGO ORLANDO PUELMAN** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-02268144- -NEU-LYT#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de marzo de 2023 el señor Hugo Orlando Puelman interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-83-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad (en adelante SSEG), que rechazó el recurso interpuesto contra lo decidido por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales que le asignó una calificación de seis con noventa (6.90) puntos, encuadrando así su situación en la condición de Apto para Permanecer en el Grado (en adelante APG);

Que en su presentación precisó: “... *nunca me hicieron conocer de dónde sale el valor asignado...*”, por lo que solicitó que se revea su situación, indicando que le correspondía el Ascenso al Grado Inmediato Superior (en adelante AGIS);

Que en su relato expresó que sus: “... *últimas notas fueron 7.00 y 8.30, promediando un total de 7.65 puntos, descontando la junta un total de 0.76/100, por 13 días de ausencia por razones de salud y 2 de razones de familia, sin poder saber cuánto equivale un día de ausencia (...) creo que los jefes directos de los numerarios, son los más acertados en conocer la situación, forma y cualidades de trabajo, y que los jefes superiores que me calificaron no me conocen; por lo que para dar una nota desde la junta de calificaciones, se deben guiar por lo expedido por el jefe directo.*”;

Que continuó: “*Con respecto a mis logros personales, dentro de lo exigido por el Comando Superior, me recibí de Técnico Superior en Seguridad Pública y Ciudadana; no presento sanciones en el período analizado y tengo un muy buen juicio concreto por parte de mis dos últimos jefes que me calificaron, donde ambos coinciden en que me encuentro Apto para el Grado Inmediato Superior, conforme mi experiencia laboral.*”;

Que surge de los antecedentes que mediante Testimonio de Acta N° 18/2022 del 25 de octubre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales asignó al requirente una calificación de seis con noventa (6.90) puntos, quedando el mismo en condición de APG;

Que mediante Nota N° 340 del 26 de octubre de 2022 la Dirección de Personal notificó la calificación asignada al requirente por la referida Junta correspondiente al período comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2022;

Que el 29 de octubre de 2022 el requirente interpuso recurso de reconsideración ante la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales a efectos de que se revea su calificación;

Que a través del Testimonio de Acta N° 22/2022 del 09 de noviembre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, en sesión extraordinaria, ratificó la calificación otorgada;

Que mediante Nota N° 529 de igual fecha la Dirección de Personal notificó al requirente que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, en sesión extraordinaria, procedió a revisar el tratamiento dado y ratificó la calificación de seis con noventa (6.90) puntos;

Que el 14 de noviembre de 2022 el señor Puelman impugnó lo decidido por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales ante la entonces SSEG, manifestando que: *“... en relación a los 13 días de licencia por Art. 24 R.R.L.P., de los cuales se me computan en el período antes mencionado, hay 05 días que se registran en mi foja de calificaciones en el período 02/01/22 al 31/08/22 que no se debió tener en cuenta, toda vez que esos días fueron trabajados sin excusaciones al servicio, con carga normal en el sistema SICE (Sistema de Control y Estadística) (...) creyendo que esos días fueron cargados en mi foja de calificaciones por error administrativo (...) por lo cual serían un total de Diez días los ausentes, 08 días de Art. 24 y 02 días de art. 36 del R.R.L.P. Asimismo agrego copia del parte diario de la comisaría Decimocuarta (fojas 35 a 53), de entre los días 14/05/22 al 18/05/22, a fin de demostrar que los días que se me endilgan como no trabajados, bajo art. 24 del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales, no es realmente como sucedió, sino que concurrí al servicio con normalidad, bajo el régimen de 12 horas de servicio, por 24 de franco.”*;

Que mencionó que para el tratamiento en cuestión no contaba con sanciones disciplinarias y que con respecto a sus superiores tuvo muy buenas calificaciones;

Que el 06 de enero de 2023 la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces SSEG solicitó acompañar las planillas de inasistencias correspondientes al período de calificación y en especial los días que el recurrente aduce que le fueron computados de manera errónea, como así también los certificados médicos correspondientes si los hubiere, planilla de antecedentes de Junta Médica y copia legible del parte diario de asistencia del período indicado. Ello fue cumplido el 27 de enero de 2023;

Que previo Dictamen DICFC-2023-36-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces SSEG, por Resolución RESOL-2023-83-E-NEU-SSEG del 17 de febrero de 2023 se rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por el señor Puelman. Ello fue notificado el 06 de marzo de 2023;

Que el 08 de marzo de 2023 el señor Puelman interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2023-83-E-NEU-SSEG de la entonces SSEG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Actas N° 18/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la Resolución RESOL-2023-83-E-NEU-SSEG de la entonces SSEG se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP) y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (en adelante RRPP), aprobados por Decreto N° 185/77 y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Puelman interpuso recurso contra la calificación de seis con noventa (6,90) puntos otorgada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, la cual le fue notificada el 26 de octubre de 2022 por Nota N° 340 de la Dirección de Personal de Jefatura de Policía, asignándosele la categoría de APG, la cual luego fue ratificada por Nota N° 529 del 09 de noviembre de 2022 de la mentada Dirección;

Que no conforme con ello, el requirente dedujo recurso administrativo ante la entonces SSEG, quien por Resolución RESOL-2023-83-E-NEU-SSEG procedió al rechazo del mismo, recurriendo dicha norma mediante la interposición del recurso en análisis;

Que el presentante se agravió al sostener que nunca le dieron a conocer de dónde surgía el valor asignado, peticionó la revisión de su situación a efectos de obtener el AGIS y puso especial énfasis en sus últimas notas (7,00 y 8,30 puntos), en la calificación de los jefes directos –indicando que ellos son quienes conocen la forma y cualidades de trabajo, no los jefes superiores-, en sus logros personales, su experiencia laboral y no presentar sanciones en el período analizado;

Que frente a ello, es preciso adelantar que el decisorio concerniente a su calificación descripta en puntaje, en este caso en seis con noventa (6.90) puntos, resulta un producto armónico de todos los antecedentes e informes relacionados al caso bajo análisis;

Que en este contexto se advierte que las Actas N° 18/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales fueron debidamente motivadas ya que, tal como se desprende de los antecedentes, se realizó una mención pormenorizada de las razones que indujeron a emitir tales actos, con los antecedentes que sirvieron de causa y el derecho aplicable, que se basó en el estudio de su legajo personal, el cual fue evaluado en forma integral y fundado en los términos de la reglamentación vigente;

Que si bien esta instancia no es la encargada de corroborar si corresponde o no el ascenso del impugnante, el mecanismo visualizado para poner el puntaje otorgado no adolece de vicio alguno, respetándose los principios aplicables;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Se ha dicho al respecto que no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración a la índole particular de cada acto (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Fallos 329:4577);

Que jurisprudencialmente se señaló que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, a fin de descartar la actividad arbitraria y en tal sentido se delineó: *“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.”* (OPANQ1, “Arregui Sergio Omar y otros c/ Provincia del Neuquén s/ empleo público”, Expediente N° 10210/17 del 22/10/19);

Que conforme surge de las actuaciones, las calificaciones efectuadas sobre el señor Puelman consideran una serie de factores y parámetros establecidos que no se basan o anclan únicamente en las sanciones o cantidad de estas o en las licencias médicas que recayeron sobre el calificado, reiterando el análisis integral de su desempeño;

Que en el marco de la motivación señalado también es preciso indicar que se ha respetado debidamente el ejercicio del derecho de defensa del señor Puelman, el cual surge acreditado de manera efectiva durante

todo el trámite de lo actuado, pudiendo interponer recursos y ejerciendo su derecho de ser oído en forma amplia y valorada;

Que en base a ello corresponde desestimar el cuestionamiento relativo a la motivación, toda vez que se han configurado las valoraciones que indica la reglamentación policial vigente, no solamente respecto del oportuno tratamiento sino además de la interpretación exhaustiva del legajo personal del requirente, la cual no reviste un defecto o vicio que amerite concluir una calificación diferenciada de la oportunamente otorgada ni implicaría reconocer que prosperen los argumentos vertidos por el recurrente, al ser una apreciación subjetiva de la situación de hecho sin dar sustento fehaciente a su presentación;

Que en otro orden de ideas, es pertinente recordar que el funcionamiento de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales se encuentra regulado en la Ley 715, el RRCP y RRPP. Así, este órgano debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar a la Jefatura Policial, en lo concerniente a ascensos y bajas de conformidad con los artículos 94° de la Ley 715 y 28° del RRCP;

Que las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales -integradas por personal de Oficiales Superiores de todos los Cuerpos y Escalafones- permiten unificar las pautas de calificación equilibrando la lógica disparidad de criterios que, por cuestiones obvias, tiene entre sí la diversa gama de calificadores directos que ejercen tal función. Su actividad reviste un alto grado de discrecionalidad, insusceptible -en principio- del control jurisdiccional posterior (conforme Fallos 261:12; 267:325 entre otros);

Que en tal sentido, el Poder Ejecutivo Provincial expresó lo siguiente: “... *La función de la Junta de Calificaciones Policiales, es lograr un acabado conocimiento de las situaciones del personal, a través del análisis de los antecedentes personales, inclusive con las verificaciones técnicas y personales necesarias; abarcativa no sólo del promedio de calificaciones, pues incluye antecedentes y cualidades personales*” (Decreto N° 1120/07 del 12/07/2007);

Que a efectos de otorgar la calificación al señor Puelman no se tuvieron en cuenta solamente las sanciones recaídas o no sobre el mismo, sino que fue calificado en base a todo su legajo personal. Ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 28° y 10° del RRCP. Éste último establece: “*El informe de calificaciones de cada agente contendrá los siguientes datos correspondientes al período analizado: a) Sanciones disciplinarias; b) Licencias especiales; c) Otras licencias; d) Situación de revista registrada; e) Recomendaciones y felicitaciones.*”;

Que la función de dicha Junta es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, de la cual derivará una determinada calificación y que de ninguna manera puede reducirse a una mera operación matemática;

Que el Tribunal Superior de Justicia se expidió en este sentido, estableciendo: “*Comenzaré el análisis, apuntando que la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para información del Jefe de Policía, en todo lo concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94 de la Ley 715 -t.o por Res. 661-, y 28 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP-) (...). Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares.*”

Que continúa: “*Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N° 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106)*” (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa,

Expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513 del 26/03/08);

Que asimismo, la Asesoría General de Gobierno se ha expedido en varias oportunidades, sosteniendo que: *“... la Junta de Calificaciones no se limita tan solo a efectuar un promedio de las notas asignadas con anterioridad pues si así fuera no tendría sentido su conformación con oficiales Superiores con los recaudos que prevé la ley para cada caso y aún la posibilidad de los evaluados a apelar sus decisiones. Es deber de la Junta considerar integralmente el desempeño del efectivo en el tiempo transcurrido en la jerarquía, más allá de cada año valorado individualmente, por encima de la consideración meramente aritmética de las calificaciones otorgadas por los Oficiales Superiores inmediatos. Esta valoración debe hacerla con criterio estratégico institucional a fin de maximizar la tarea y desarrollo de cada efectivo, a su vez inmerso en una institución de una organización y necesidades particulares”* (Decreto N° 274/10 del 08/03/10);

Que de esta manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales la potestad de actuar con discrecionalidad en lo que refiere a las calificaciones por ellas impuestas;

Que en este sentido, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha señalado que: *“La apreciación de las Juntas de Calificaciones Policiales, comporta el ejercicio de una actividad discrecional e insusceptible, en principio de justificar el contralor judicial (doctrina de fallos 25:393 y sus citas; 261:12; 267:325; entre otros) (...) En el caso sometido al Tribunal, apreció que la calificación misma discernida al actor, si bien puede considerarse severa, constituyó el ejercicio de una potestad sujeta a la apreciación discrecional de la autoridad militar, enmarcada en el contexto de valoraciones de idoneidad profesional que no puede ser sustituida por la de los jueces, salvo, claro está, que existiera arbitrariedad...”* (CNFCA, Sala I, “Edelman, Wilfredo c/ Ministerio de Defensa”, sentencia del 11/04/97);

Que a su vez, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *“Repárese que en base a la normativa emergente del arts. 80, 82, 93 y 94 de la Ley 715, 29 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales y 2 del Reglamento del Régimen de Promociones son varios los parámetros (antigüedad, aptitud, vacante presupuestaria, condiciones ambientales, entre otras) que se toman en consideración incluso para establecer una situación de superioridad de un policía respecto de otro del mismo grado...”* (TSJ “Sayago Sergio Orlando c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Expediente N° 30/2000, Acuerdo N° 1200 del 03/02/06);

Que del fallo precedentemente citado se desprende que son varios los elementos a tener en consideración para determinar la situación en la que quedará encuadrado el agente;

Que el Tribunal Superior de Justicia en los mencionados autos caratulados “Pasmíño, Marcos c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” analizó el marco legal y reglamentario de las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales y dijo que las mismas deben fundar sus decisiones en el estudio no solo de la foja de calificaciones anual, sino también de los legajos y demás antecedentes, tales como sanciones disciplinarias, licencias, felicitaciones, cursos y estudios realizados, situación de revista y sus causas, fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera, antecedentes personales y embargos (artículos 28° y 31° del RRCP);

Que así, el examen de la Junta no se limita al período que se toma en cuenta para confeccionar la foja de calificaciones, sino que es mucho más abarcativo porque debe constituir un minucioso análisis de los antecedentes para lograr el acabado conocimiento de las situaciones y ello se desprende del contenido de las actas en cuestión;

Que el señor Puelman no ofreció prueba documental en el recurso jerárquico planteado, siendo similares los argumentos que brinda en cada una de sus presentaciones y la calificación asignada por la Junta aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en su actuar;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso

administrativo interpuesto por el señor Hugo Orlando Puelman contra la Resolución RESOL-2023-83-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-131-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **HUGO ORLANDO PUELMAN** contra las Actas N° 18/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la Resolución RESOL-2023-83-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.